



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No. 57
Radicación: 2022-00034-00

Miranda, Cauca, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar el proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por el señor **KEVIN YUSET BERNAL LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.059.066.277 expedida en Miranda Cauca, en calidad de padre del menor **MIGUEL ANGEL BERNAL ALVAREZ**, en contra de la señora **KAROL DANIELA ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.002.808.649 expedida en Florida Valle, el demandante manifiesta en el escrito de la demanda que la **COMISARIA DE FAMILIA DE MIRANDA CAUCA** fijo cuota alimentaria el día 17 de marzo de 2021, por un valor de doscientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$272,400) mensuales y en el mes de junio y diciembre el 15% del valor del salario mínimo, así mismo como el subsidio familiar y el 50% de los gastos de educación, manifiesta que desde el momento en que se le fue asignada la cuota ha tratado de cumplirla cabalmente, pero debido a que tiene otros gastos y responsabilidad con su madre, no ha podido dar la cuota alimentaria completa ya que sus ingresos son insuficientes, conforme a lo anterior expone que el día 17 de enero de 2022 adelantó una audiencia de conciliación en la comisaria de familia con el fin de disminuir la cuota alimentaria ya fija por dicha autoridad en común acuerdo por las partes, pero que esta fue fracasada.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, no hay prueba alguna que demuestre o certifique capacidad económica del demandante, la ley 1098 de 2006, artículo 129, manifiesta que Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

De conformidad con nuestra carta política los derechos de los niños prevalecen sobre los demás (CP., art. 44). este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

El Estado Colombiano, en cabeza de los órganos judiciales, está en la obligación de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos prevalentes de los infantes, de acuerdo a la Constitución Política, la ley 1098 de 2006, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, en el artículo 24 establece:

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

De igual forma la Ley 1098 de 2006, en el artículo 129 establece:

“El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel...”. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación ó en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Señala el artículo 130 de la misma normatividad, las formas que el funcionario judicial puede adoptar, en aras de que se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria. La norma textualmente preceptúa:

“Artículo 130: Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de

cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **KEVIN YUSET BERNAL LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía número No 1.059.066.277 expedida en Miranda Cauca, en calidad de padre del menor **MIGUEL ANGEL BERNAL ALVAREZ** identificado con registro civil número 1.061.143.004, en contra de la señora **KAROL DANIELA ALVAREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número No 1.002.808.649 expedida en Florida Valle.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia a la demandada **KAROL DANIELA ALVAREZ RODRIGUEZ**, en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos y **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CELIA PIEDAD VIDAL

...en virtud de las facultades que le confiere el artículo 111 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, ha acordado y decreta: ...



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial

...en virtud de las facultades que le confiere el artículo 111 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, ha acordado y decreta: ...

[Handwritten signature]
CELIA HEDDAD VIGAL